

## Reclamación 92/2021

**ACUERDO 102/2021, de 22 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.**

### Antecedentes de hecho.

1. El 8 de noviembre de 2021 don XXXXXX presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra una reclamación contra la Resolución 1114/2021, de 5 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmitía a trámite la solicitud de información de 6 de octubre de 2021, referida al acceso a la copia de todos los exámenes prácticos de las personas que superaron la oposición de 2004.

En su reclamación, exponía que:

a) El 6 de octubre de 2021 había presentado dos solicitudes de transparencia pasiva relacionadas con la convocatoria de puestos de trabajo de Técnico de Gestión Sanitaria de la OPE 2021, en una de las cuales solicitaba al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea: "PRIMERO: copia de todos los exámenes prácticos de las personas que superaron la oposición de 2004. SEGUNDO: copia de los criterios de corrección que siguió el Tribunal para valorar los ejercicios, así como de plantilla o modelo, si lo hubo"

b) El 5 de noviembre de 2021 había recibido la resolución 1114/2021, de 5 de noviembre, del Director Gerente de dicho organismo autónomo, por la que se inadmitía la solicitud, al no conservarse la documentación correspondiente al examen de la convocatoria del Técnico de Gestión Sanitaria de la OPE 2000-2002

c) El reclamante argumenta que de ser cierta aquella circunstancia se evidenciaría un funcionamiento anormal del servicio público.

d) El reclamante refiere que el asunto le apremia por encontrarse en medio de una oposición

2. El 9 de noviembre de 2021 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 11 de noviembre de 2021 el Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea informaba que en la actualidad el Tribunal juzgador de la OPE 2000-2004 esta disuelto y que únicamente podrían, en su caso, dar acceso a la documentación que les hubiera sido facilitada. Por otra parte, refiere que por Resolución 1333/2004, de 16 de agosto, del Director Gerente del SNS-O se autorizó el expurgo de expedientes administrativos con antigüedad superior a diez años. Así mismo, remitió, “el informe previo a la Resolución en la que se inadmite su solicitud”. En dicho informe se expone lo siguiente:

“A la vista de la solicitud presentada por don XXXXXX, la Sección de Ingreso, Provisión y Promoción, dependiente de la Dirección de Profesionales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, informa que no se conserva la documentación correspondiente al examen de la convocatoria de Técnico Gestión Sanitaria de la OPE 2000-2002, por lo que al amparo del supuesto de la letra b) del citado artículo 37 procede inadmitir a trámite la citada solicitud.”

#### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque la Dirección-Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea inadmitió la solicitud del reclamante de que le facilitara determinada información.

La solicitud de 6 de octubre de 2021, objeto de la reclamación, señalaba textualmente lo siguiente:

“En relación con la oposición de Técnico/a de Gestión Sanitaria - Oposición 2021, actualmente en curso, y dado el precedente de las oposiciones celebradas en 2004, en la que en la parte práctica se demandó: 1. Análisis y evolución de datos. 2. Informe Ejecutivo, 3. Propuesta de soluciones.

Visto que en la web <https://www.navarra.es/es/empleo-publico/examenes-de-convocatorias-anteriores> únicamente se publican los enunciados, pero no la solución ni los criterios de valoración.

Amparado en lo dispuesto sobre transparencia pasiva en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SOLICITO

PRIMERO: copia de todos los exámenes prácticos de las personas que superaron la oposición de 2004.

SEGUNDO: copia de los criterios de corrección que siguió el tribunal para valorar los ejercicios, así como de la plantilla o modelo, si lo hubo.

(...)”.

**Segundo.** A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información [artículo 64.1 a)], emanadas, entre otros, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma [artículo 2.1 a)].

**Tercero.** El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, permite a los ciudadanos la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de los organismos públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla. La disposición adicional séptima establece que esta Ley Foral es de aplicación, con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones públicas contempladas en el artículo 2, entre las que figuran la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos.

**Cuarto.** La Resolución 1114/2021, de 5 de noviembre, del Director Gerente del el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, inadmite la solicitud de información, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, al no conservarse la documentación correspondiente al examen de la convocatoria de Técnico Gestión Sanitaria de la OPE 2000-2002.

La Ley Foral 5/2018, de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno, define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del Organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Así pues, el ejercicio efectivo del derecho de acceso depende de que la información solicitada obre en poder del organismo, en este caso, del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea en el momento de presentar la solicitud.

Transcurridos 17 años desde la celebración del proceso selectivo, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra manifiesta y, así lo determina en la resolución dictada por el Director Gerente del Organismo, que no se conserva documentación correspondiente al examen de la convocatoria de Técnico Gestión Sanitaria de la OPE 2000-2002, es decir, la información solicitada por el reclamante no obra en poder del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por tanto concurre la causa de inadmisión contemplada en el artículo 37 b) de la Ley Foral 5/2018, de Transparencia, acceso a información pública y buen gobierno.

No obrando en poder de la Administración la información solicitada por haber sido destruida, es innecesario entrar en el análisis de la adecuación o no de la solicitud planteada a la finalidad de la ley, que no es otra que el control de la acción de la Administración, teniendo en cuenta que el solicitante pretendía el acceso al examen elaborado por todas las personas que superaron la oposición, sin haber sido parte del proceso de selección y, con el fin o interés particular de preparar su participación en la oposición en la que se encontraba actualmente inmerso.

Por tanto, procede desestimar la reclamación interpuesta contra la Resolución 1114/2021, que inadmitió la solicitud de información por concurrir la causa establecida en el artículo 37 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con

lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

**ACUERDA:**

**1º.** Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX en relación con la Resolución 1114/2021, de 5 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmitió a trámite su solicitud de información de 6 de octubre de 2021 referida al acceso a la copia de todos los exámenes prácticos de las personas que superaron la oposición de 2004.

**2º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**3º.** Notificar este acuerdo a la Dirección-Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

**Juan Luis Beltrán Aguirre**